

# LAS COOPERATIVAS Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA,

SUMARIO: 1. *Introducción*. 2. *Antecedentes*. 3. *Legislación sobre cooperativas*. 4. *Sugerencias*.

## 1. INTRODUCCIÓN

Durante el siglo pasado se desarrolló una corriente de pensamiento, con sentido revolucionario y de gran contenido social que intentaba cambiar la estructura social, política y económica del mundo. Con el fin de hacer esto una realidad, una diversidad de sistemas se practicaron. Raíz y emblema de estos sistemas fue la organización común del trabajo y del consumo. En efecto, el movimiento cooperativo fue el único que sobrevivió a los avatares del tiempo, ascético de todo viso político, no sin cierto sentido social, pues los instrumentos jurídicos que lo acogieron han restringido a la vez que favorecido su constitución.<sup>1</sup>

En nuestro mundo económico y social el cooperativismo ha dejado de ser simple complemento o dato corrector del sistema capitalista para constituirse en componente decisivo de un nuevo sistema económico, en el que la sociedad, como fórmula técnico-jurídica para personificar a una pluralidad de aportadores de capital, y la empresa, como comunidad de trabajo, se funden en una sola unidad, movida por la misma vocación de promoción de todas y cada una de las personas que la integran y de servicio a la comunidad nacional.<sup>1a</sup>

## 2. ANTECEDENTES

El inicio del cooperativismo moderno se sitúa el 21 de diciembre de 1844, en la Villa de Rochdale, Inglaterra, con 28 tejedores de franela que

<sup>1</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Tratado de sociedades mercantiles*, 6ª ed., Porrúa, México, 1981, t. II, p. 429.

<sup>1a</sup> *Cfr.* Exposición de Motivos de la Ley General de Cooperativas española, 19 de diciembre de 1974.

al padecer los efectos de la Revolución Industrial, deciden organizar una cooperativa de consumo (*Rochdale Society of Equitable Pionners*).

Acierto de los pioneros de Rochdale, encabezados por Carlos Howarth, fue establecer los cimientos de la ideología cooperativa moderna expuestos en los siete principios clásicos (Reglas de Oro de la Cooperación),<sup>2</sup> adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional en su XV Congreso (París, septiembre, 1937); máximo organismo del movimiento cooperativo mundial, fundado en 1895.<sup>3</sup>

Máximas que con el transcurrir del tiempo —hace ya más de una centuria— corroboraron su carácter inapreciable y que al aplicarse han sido reformuladas y condensadas así:<sup>4</sup>

1ª *Confusión de calidad de usuario o consumidor y la de accionista o empresario.* Principio que otorga el derecho de dirigir la producción y fijar los precios de venta a los consumidores, únicos interesados en incrementar la producción y abaratar el costo de la vida (aa. 1º, fras. I y VIII; 52 y 56 LGSC).\*

2ª *Distribución de utilidades* en proporción al trabajo u operación realizados por cada socio, al cierre del ejercicio (aa. 1º, fr. VIII; 23, fr. XI; 61 y 79 LGSC; 9º; 10º, fr. IV; 18, pfo. 3º, 19 y 91 RLSC).

<sup>2</sup> 1. Igualdad de socios, 2. Libre asociación, 3. Distribución de los excedentes obtenidos en proporción a las operaciones realizadas por cada socio, 4. Interés limitado del capital, 5. Ventas de contado a los socios, 6. Neutralidad política y religiosa, 7. Educación cooperativa y fomento general de la enseñanza.

<sup>3</sup> El documento del XV Congreso, clasificó los principios en primarios y secundarios. La A.C.I. reconoce como cooperativas y permite que se le afilien, las asociaciones que cumplan con los principios primarios: libre adhesión, control democrático, distribución a los asociados de los excedentes, a prorrata, en sus empresas, e interés limitado al capital. Son reglas secundarias: la neutralidad política y religiosa, las ventas al contado y el desarrollo de la educación. Posteriormente, el XXIII Congreso de la ACI (Viena, 1966) retocó dichos principios e insistió en la difusión de la filosofía cooperativa en el plano económico y democrático: a nivel local, nacional e internacional. Cfr. Macedo Hernández, José Héctor. *La cooperativa como sociedad mercantil capitalista, Jurídica*, anuario de la UIA. n.º 14, México, enero 1982, p. 362.

<sup>4</sup> Cuatro son los principios fundamentales que según Lavergne identifican a la doctrina cooperativa y que aquí brevemente explicamos, siguiéndole. Cfr. Lavergne, Bernard, *La revolución cooperativa o el sindicalismo de Occidente*, trad. Berta Luna Villanueva, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México, 1962, p. 82 y ss.

\* Al final de la obra se publica una lista de las abreviaturas utilizadas por el autor.

Esta disposición, es consecuencia natural de la fusión en una misma persona de dos calidades: usuario y empresario.<sup>5</sup>

El cooperativista no cobra utilidades que no haya generado él mismo, cada vez que ha producido bienes o servicios para la cooperativa o adquirido un producto de la propia cooperativa. Todo el valor social del cooperativismo reside —a decir de Lavergne— en este modo tan original de distribuir las utilidades. Este mecanismo al dificultar la conjunción de vastos capitales, carece del poder de atraer la inversión de capitales importantes. Ello explica que las cooperativas cuenten con recursos limitados y por tanto, al resultar poco rentables, su desenvolvimiento sea lento.<sup>6</sup>

3ª *Un solo voto para cada socio* en las asambleas generales, independientemente del número de certificados de aportación que se posean y no en proporción al capital que aquéllos hayan aportado (aa. 1º, fr. V; 26, LGSC). Fórmula de control democrático que por sí misma se explica y que nos evoca aquel proverbio de la Revolución de 1789: “Todos los hombres gozan de un derecho igual de sufragio”.

4ª *El principio de la puerta abierta*. Es decir, libre adhesión, ingreso y retiro voluntario. Las cooperativas dan la bienvenida al que llega, es decir, a todo aquel que suscriba un certificado de aportación o se inscriba como adherente (aa. 54, LGSC). Principio altruista, regla y razón de ser de las cooperativas.

Años después, hacia 1848-1849, el movimiento cooperativo arraiga en Alemania con Schultze von Delitzsch y Wilhelm Raffeisen, y en Francia con Louis Blanc.

Por lo que respecta a nuestro país, algunos autores señalan como antecedentes de la sociedad cooperativa en la época precolombina, el Calpulli (tenencia y explotación comunal de la propiedad). Y en la Colonia, las cofradías y los centros hospitalarios, donde los indígenas por tener derecho a los servicios médicos o por haber disfrutado de ellos, pagaban con su trabajo o con el de las comunidades.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> La ley limita al interés legal, es decir, 6%, el interés máximo que una cooperativa puede pagar a sus certificados (a. 36, pfo. 1º LGSC; aa. 2º fr. VI, RLSC y 362, pfo. 1º, CCo.). Los certificados de aportación son nominativos, no pueden tener plusvalía (a. 35, LGSC) como tampoco pueden venderse en el mercado (a. 11, RLSC).

<sup>6</sup> Lavergne, *op. cit.*, p. 86. Las cooperativas cuentan con cuatro medios para procurarse recursos: suscripción de certificados, acumulación de reservas, donativos y préstamos.

<sup>7</sup> Cfr. Rojas Coria, Rosendo, *Tratado de cooperativismo mexicano*, F.C.F., México, 1982, p. 32. Wechmann, Luis, *La herencia medieval de México*, El Colegio de México, México, 1984, t. II, pp. 484-487.

Después de transcurridos varios siglos, el 30 de noviembre de 1838, Vera cruz presencia la fundación de la Sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba, en cuya regulación se vislumbran rasgos típicos de las modernas cooperativas de crédito, aunque sin la influencia de los principios rochdaleanos.<sup>8</sup> Posteriormente, hacia 1853-1854, se organizan en nuestro país las primeras sociedades mutualistas, cuyo mayor florecimiento comienza en el año de 1870. En el año de 1873 se organiza la primera cooperativa de producción y tres años más tarde, se constituye la primera cooperativa de consumo, formada por colonos, conforme a los lineamientos de Rochdale.<sup>9</sup>

Se señalan dos causas que hasta 1916, explican el poco éxito de esta doctrina: el liberalismo socioeconómico de la época y el desconocimiento de la ideología cooperativa.<sup>10</sup>

### 3. LEGISLACIÓN SOBRE COOPERATIVAS

“El régimen de una determinada institución no viene dado por su concepto, sino por todo el conjunto de normas que la regulan. Sólo tras el examen de éstas podemos decir, si el fin querido por el legislador se ha conseguido”.<sup>11</sup>

Precursor legal de las cooperativas es el Código de Comercio de 1889-1890, puesto que en su capítulo VII, les dedicó 22 preceptos y las consideró sociedades mercantiles, al punto de confundirlas con las sociedades anónimas; les permitía constituirse con responsabilidad limitada o ilimitada; no les dio pues, tratamiento especial (aa. 89, V; 233-259).

<sup>8</sup> Efectivamente, “en el aspecto interior (de la Caja de Ahorros) había un control democrático, cada hombre tenía un voto independiente de las acciones propias o ajenas que representara, y el capital y las utilidades eran tomadas como instrumentos de beneficio público; y en el aspecto exterior, sus funciones eran el combate de la usura, impulsar la industria y operar como caja de ahorros con servicios gratuitos”. *Cfr. Rojas Coria, Rosendo, Introducción al estudio del cooperativismo, ensayo metodológico, México, 1961, p. 52.*

<sup>9</sup> Se tiene como precursores del cooperativismo en nuestra patria a: Juan Mata Rivera, Fortunio C. Diosdado, Luis G. Miranda, Ricardo Vallete, Victoriano Mereles y Benito Castro. *Cfr. González Díaz, Lombardo, Recientes desarrollos del cooperativismo en México. Revista Mexicana del Trabajo, t. XV: nº 1, México, enero-marzo de 1968, p. 81.*

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> Sánchez Calero, Fernando, Los conceptos de empresa y de sociedad en las cooperativas, *Estudios de Deusto*, vol. XXIV, fasc. 57, Bilbao, julio-diciembre de 1976, p. 540.

La Carta Magna de 1917, se refirió a las cooperativas aunque casual y tangencialmente, en los artículos 28, párrafo 4º (hoy 7º) y 123, apartado A, fr. XXX.

En efecto, el hoy párrafo séptimo del artículo 28 constitucional, contempla, dos, de las varias excepciones que dicho precepto contiene; la primera de ellas, en favor de las asociaciones de trabajadores, la otra, en apoyo a las asociaciones o sociedades cooperativas de productores; ambas, son la revalidación de la libertad de asociación, consagrada en el artículo noveno constitucional.<sup>12</sup> Las dos se revitalizan y se consolidan al plasmarse la libertad de sindicación en el artículo 123 constitucional, apartado A, fr. XVI.

Por otra parte, el proyecto de Venustiano Carranza no contenía estas dos situaciones (tampoco la del banco único de emisión), ya que tales hipótesis surgieron al calor de las discusiones del Constituyente. Efectivamente, la relativa a las asociaciones o sociedades cooperativas de productores, fue una iniciativa formulada por la diputación yucateca (tildada de conservadora por el señor Lizardi), con la intención de fortalecer constitucionalmente la existencia de la Comisión Reguladora del Mercado del Henequén, que reunía a los productores —de acento capitalista— para lograr precios competitivos del ixtle en el mercado internacional.<sup>13</sup>

Se ha afirmado que el Congreso Constituyente de 1917 utilizó la locución —sociedades cooperativas de productores— como sinónimo de asociaciones de productores. Y que los miembros de tan trascendental parlamento jamás “pretendieron ubicar al cooperativismo, como fenómeno económico, dentro del marco constitucional y con la categoría de un factor real de poder más”.<sup>14</sup>

Nuestra opinión a este respecto es, que el constituyente de 1917 tenía claro conocimiento de lo que era una cooperativa y de cómo funcionaba ésta, aun cuando fuera posible que desconociera la distinción técnico-jurídica de ambas figuras.

Así como que no fuera del todo manifiesta y patente, pero sí recóndita y latente, la consideración del cooperativismo como alternativa de un nuevo orden económico y social; como vía intermedia entre el colectivismo de Estado y el capitalismo.

<sup>12</sup> Vid. La intervención de Jara en el debate del Congreso Constituyente (1916-1917), en los *Derechos del Pueblo Mexicano*, I. Legislatura, p. 19.

<sup>13</sup> *Id.*, pp. 17, 38 y 41.

<sup>14</sup> Rodarte, Solís, Juventino, El estudio del derecho cooperativo mexicano, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXXI, nº 119, UNAM, México, mayo-agosto de 1981, p. 508.

Para corroborar nuestro dicho hemos entresacado algunos pasajes relativos, del memorable debate:

Si lo que los agricultores yucatecos han hecho en esta forma *cooperativa* establecida últimamente, lo hiciesen los productores de los otros Estados con sus principales productos cuando se trata de exportar éstos al extranjero, seguramente que se obtendría en *toda la nación* una utilidad no menor de ochenta a cien millones de pesos al año; este dinero, entrando en circulación, nos traería desde luego *una prosperidad efectiva*. (Dictamen, 39 sesión ordinaria, 12-01-1917).

Es una institución que defiende, precisamente, los intereses, tanto de los agricultores en pequeña como en grande escala, es una institución verdaderamente benéfica, *aceptada con aplauso en el mundo entero* (intervención del C. Espinoza, 46ª sesión ordinaria, 17-01-1917).

La (Comisión) Reguladora del mercado del Henequén no es más que una *sociedad cooperativa* de productores... (intervención del C. Alonso Romero, 46ª sesión ordinaria, 17-01-1917).

La Comisión, en la 39ª sesión ordinaria, verificada la tarde del viernes 12 de enero de 1917, presentó a la honorable Asamblea el artículo 28, con la adición propuesta por la diputación yucateca, en la que se hacía referencia a las *asociaciones* de productores. Más tarde, la propia Comisión, en la 46ª Sesión ordinaria, celebrada el 17 de enero de 1917, mostró a dicha Asamblea, un proyecto de artículo 28, en el que introduce las reformas sugeridas; destina el párrafo tercero a las asociaciones de trabajadores (libertad de asociación) y modifica el párrafo siguiente o cuarto, en el sentido de aludir a las *cooperativas* además de las asociaciones de productores; en dichos términos se aprobó el artículo 28 constitucional.<sup>15</sup>

Sin duda, el artículo 28 de nuestra Ley suprema, entraña lineamientos fundamentales, rectores de la política económica del país, que conforman el nuevo derecho constitucional económico, abandona un liberalismo decimonónico para subordinar al interés de la sociedad, los privilegios del individuo, y establece matices que son muestras de un régimen de economía mixta en el que concurren los sectores público, privado y social.

La primera ley singular de sociedades cooperativas (D.O. 23-02-1927) busca apartar la institución de los propósitos de lucro y égida mercantil, peculiares de las sociedades comerciales, reguladas por el C.Co. de 1889, e intenta propiciar un ambiente legal afín a la doctrina cooperativa. Aco- gió el sistema Raiffesen para las cooperativas agrícolas y el Schultze-De- litzsch para las industrias, particularmente por lo que respecta a la respon-

<sup>15</sup> Cfr. *Los derechos del pueblo mexicano*, pp. 17, 33, 35, 36 y 44. El énfasis es nuestro.

sabilidad de los socios que se establecía solidaria, limitada o ilimitada (aa. 8º, 14 y 20), a semejanza de los métodos germánicos mencionados.<sup>16</sup> Determinó que las disposiciones correspondientes a las cooperativas de consumo, se rigiesen por el C.Co. (aa. 15-21). Ordenó asignar un voto a cada socio independientemente del número de acciones suscritas (aa. 26 y 37). Las utilidades se repartían así: 20% para constituir el fondo de reserva, 10% para los consejos de administración, vigilancia y la gerencia, 70% para los accionistas en proporción al capital pagado o al monto de las operaciones realizado con la sociedad (aa. 55 y 72). Las pérdidas se distribuían entre todos los accionistas en base al importe del capital suscrito o por partes iguales (aa. 56, 73). La vigilancia oficial se encargó a la Comisión Nacional Bancaria (a. 74). Para gozar de personalidad jurídica se requería el reconocimiento de la Secretaría de Agricultura y Fomento o de Industria, Comercio y Trabajo y la inscripción en el Registro Público de sociedades cooperativas, dependiente del registro público de comercio (aa. 76, 79 y 2º transitorio).

A este respecto la Suprema Corte expresó:

Las cooperativas que no se establezcan y funcionen sujetándose a la ley de 1927, sólo se considerarán como sociedades de derecho común (S.J.F. T. XLI, p. 3572, Longoria Agapito).

Debe sobreseerse el amparo pedido por los representantes legítimos de una cooperativa cuya existencia desconoce y niega la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo (S.J.F. T. XXXIV, p. 163, Gremio Unido de Alijadores de Veracruz).

Sin embargo, esta ley no resultó todo lo perfecta que se deseaba, amén de que el legislador no derogó del C.Co., los artículos relativos a dicha figura. Ello permitió que el 30 de mayo de 1933 (*D.O.*) apareciera un nuevo ordenamiento notablemente mejor al anterior, pues, además de colmar lagunas y enmendar deficiencias, introdujo, importantes innovaciones que merecieron el encomio de propios y extraños;<sup>17</sup> pues trató de ajustarse a los postulados clásicos de la ideología cooperativa; encauzó los imperativos sociales; reanimó el espíritu cooperativo; adoptó preceptos contenidos en

<sup>16</sup> El régimen de responsabilidad solidaria e ilimitada, permitió un magnífico progreso a las sociedades germanas Schulze-Delitzsch y Raiffeisen; entre nosotros eso no aconteció por la poca confianza en la solvencia moral o económica de los futuros asociados. *Cfr.* Instituto de Investigaciones Económicas, *La legislación sobre cooperativas en México*, UNAM, México, 1943, p. 21.

<sup>17</sup> *Review of International Cooperation* londinense; el número correspondiente a octubre de 1934, comunicación oficial de la ACI, la glosa muy favorablemente, cit., por Instituto de Investigaciones Económicas, *op. cit.*, p. 22.

legislaciones extranjeras, e incorporó ideas que conformaban el anteproyecto de Ley sobre Sociedades Cooperativas de octubre de 1929.<sup>18</sup>

Este estatuto de 1933, derogó las disposiciones del C.Co. referentes a las sociedades cooperativas, lo cual no hizo la ley de 1927 (aa. 44 y 61); se le dotó de un reglamento del que carecía el ordenamiento cooperativo anterior (*D.O.* 21-05-1934); se intercalaron los postulados sustanciales de la doctrina cooperativa moderna, considerados así por el comité especial del Congreso Cooperativo Internacional (Viena, agosto de 1930): 1. cooperación abierta y de adhesión voluntaria (aa. 6, 7 y 10); 2. igualdad de los socios (aa. 1º y 2º, fr. VI y VIII); 3. el reintegro sobre las compras, con un interés limitado al capital (aa. 1º, 2º, fr. X, 23, 24); 4. la neutralidad política y religiosa (a. 2º, fr. X); 5. la venta al contado (a. 14); y 6. la constitución de un fondo de propaganda y educación (aa. 2º, fr. X; XIII; 24, fr. I. pfo. 3º: 25 y 42).

Se permitió constituir las cooperativas a todo tipo de persona y no sólo a trabajadores con un mínimo de diez; (a. 1º relacionado con el 6º y 7º); los menores de edad, ambos sexos, con 16 años cumplidos, tenían capacidad para ingresar a sociedades cooperativas de responsabilidad limitada (a. 2º, fr. IV); se aceptó el ingreso a extranjeros (aa. 40 de la ley y 2º fr. IV del Reglamento). Se estableció como regla general, que las cooperativas fueran de responsabilidad limitada (a. 2º, fr. I y 22); ya no se habló de acciones sino de certificados de aportación (a. 2º, fr. III); se les exigió constituir fondos de reserva y previsión social y especiales, con la característica de que el primero era irrepartible (a. 2º, fr. VI, X, XII, XIII y XIV; 3º, 24, fr. I y 25):<sup>19</sup> permaneció al principio un voto por cada socio; las cooperativas se clasificaron en cuatro: de consumidores, de productores, mixtas (a. 5º y 15) y las de intervención oficial (a. 16 de la Ley y 90-95 del Reglamento); mayor atención dedicó esta ley a la cooperativa de consumo; se admitió a los asalariados en las de consumo (aa. 11 y 12);<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Sobre estas dos últimas consideraciones *Cfr.* Salinas Puente, Antonio, *Derecho cooperativo*, Ed. Cooperativismo, México, 1954, p. 103.

<sup>19</sup> En Europa, se constituyeron cooperativas en las que todas las utilidades formaban ambos fondos: es decir, no se repartían las ganancias. Dichas agrupaciones, tuvieron un resultado inusitado y de ese modo, sobrevivieron a la pasada conflagración mundial. *Cfr.* Instituto de Investigaciones Económicas, *op. cit.*, p. 23.

<sup>20</sup> ... "III. La Sociedad Cooperativa que contrata los servicios de personas distintas de sus socios, tiene el carácter de patrón y los terceros que le prestan los servicios el de trabajadores. Igual relación debe existir entre la Sociedad y sus socios cuando éstos ejecutan en beneficio de la primera trabajos que no son objeto del contrato de Sociedad. IV. Los socios de una Cooperativa no pueden sindicalizarse legalmente para defender sus intereses frente a la Sociedad de que forman parte, pues no existe oposición, sino cooperación de intereses". Consulta resuelta por el Departamento de Trabajo; 3 de agosto de 1934. *Cfr.* Instituto ..., p. 24.



se facilitó la constitución por medio de una simple acta que satisficiera los requisitos legales, hubiera sido autorizada por la Secretaría de Economía Nacional y se hubiese inscrito en el Registro Público de Comercio (aa. 17 y 50 de la ley. 7º y 8º del Reglamento).<sup>21</sup>

Se aludió por vez primera, aunque brevemente, a las cooperativas escolares, cuya regulación se encargó a la Secretaría de Educación Pública (a. 42); se sancionó el uso indebido de la denominación, la simulación, la negativa a recibir la inspección (aa. 45 y 47 de la ley; 114-120 del Reglamento);<sup>22</sup> se declaró aplicable el Código de Comercio, en cuestión de franquicias fiscales, en materia procesal y como fuente supletoria (aa. 2º, fr. IV, *in fine*, 38, 41 y 59); se respetó a las cooperativas constituidas o por constituirse conforme a la Ley de crédito agrícola (2-01-1931) (a. 43); se reglamentó la intervención de la Secretaría de Economía Nacional (aa. 49-52, 57 y 58 de la ley; 108-113 del Reglamento) y la de Agricultura y Fomento (a. 44);<sup>23</sup> se establecieron las federaciones y confederaciones de cooperativas (aa. 96-105 del Reglamento).

No obstante haber resultado de muy buena calidad la ley de 1933; se promulgó en el año de 1938 un nuevo ordenamiento sobre cooperativas (*D.O.* 15-II-1938), al mismo tiempo que su respectivo reglamento (*D.O.* 1º-VII-1938); posiblemente con la intención de mejorar a la anterior. Sin embargo, es conveniente recordar primero la tendencia socializadora del régimen cardenista, que seguramente se hizo plasmar en esta nueva ordenanza,<sup>24</sup> y segundo, la intención de adecuar el nuevo ordenamiento coope-

<sup>21</sup> La autorización que otorga la Secretaría de Economía Nacional a una cooperativa para su funcionamiento demuestra que se ha constituido debidamente. S.J.F., t. XLIV, p. 3664. Rojas Inocencio y coags.

<sup>22</sup> Una cooperativa que ha transgredido el artículo 45 de la Ley, se sanciona con multa y no con la nulidad de sus actos, según lo establece el artículo 114 del Reglamento. S.J.F., t. XLIX, p. 1307. Cooperativa Progreso.

<sup>23</sup> Al revocar la autorización a una cooperativa, sin cumplir con los requisitos de los artículos 49 de la Ley, 110 y 111 del Reglamento sobre cooperativas, se viola el artículo 14 de la Constitución, S.J.E., t. LVII, p. 2580. Cooperativa Auto-transportes Jaliscienses.

<sup>24</sup> "Su idea (la de Lázaro Cárdenas) del mejor camino para el crecimiento de México no era sin embargo, la de una cuidadosa imitación de las sociedades industriales y menos aún de las sociedades industriales capitalistas. En realidad parece haberse sentido atraído por las posibilidades de diversas formas *comunales* de organización *social*, las que podrían combinar las ventajas de la vida rural con los adelantos de la industrialización ... "Frecuentemente exhibió simpatías apreciables por métodos e instituciones de *corte socialista*, presentándolos como los mejores instrumentos para alcanzar sus fines". Por otro lado. "Cárdenas —exigió— a toda empresa de ciertas dimensiones a hacerse miembro de una cámara específica, perteneciente a una red de asociaciones comerciales de orden nacional". Fueron dos tipos de agrupaciones CONCAMIN para los productores y CONCANACO para los comerciantes, cuya tarea

rativo con el reciente estatuto corporativo, la ley de sociedades mercantiles de 1934 aún vigente, la cual considera a la cooperativa como sociedad mercantil (a. 1º, fr. VI LGSM); a pesar de lo que se declara en la propia exposición de motivos: "Acogida, pues, la modalidad de las sociedades de capital variable, la sociedad cooperativa puede ya desenvolverse no como una figura a la que equivocadamente se acuda por las ventajas que su estructura flexible ofrece, sino precisamente como a un tipo propio cuya caracterización, determinada no en función de datos *formales*, sino *materiales*, el proyecto ha creído que debe reservarse a la legislación especial sobre la materia" (Cfr. a. 212 LGSM).

Los aspectos de la ley de 1938 y de su reglamento que a nuestro parecer conviene destacar entre otros, son los siguientes: no comparte con su predecesora de 1933, la libertad de toda persona para pertenecer a este tipo de sociedades, al establecer que *únicamente* los trabajadores pueden formar las cooperativas (a. 1º fr. I); se reiteran ciertos principios de la filosofía cooperativa con algunas modificaciones: principio de igualdad en obligaciones y derechos de los cooperadores; concesión de un voto por asociado; *no perseguir fines de lucro*; procurar el mejoramiento social y económico de sus miembros; tener capital variable (a. 1º frs. I y II, IV-VII); ya no se permitió el ingreso a menores de edad; se estableció el régimen de responsabilidad limitada y suplementada (a. 5º); se prohibió a los extranjeros ocupar puestos de dirección o administración (a. 11); y se limitó su ingreso en las cooperativas de productores (a. 57); no se autorizó que estas sociedades se afiliaran a las Cámaras de Comercio o Asociaciones de Productores (a. 12); se sujetó a las cooperativas escolares a un reglamento especial (a. 13); se ordenó la constitución de la sociedad únicamente por asamblea general (a. 14); se creó el Registro Cooperativo Nacional, a cargo de la Secretaría de Economía Nacional (aa. 19 de la Ley; 35 del Reglamento; *Vid. D.O. 11-VIII-1938*); se suprimieron las cooperativas mixtas; se reglamentó a las cooperativas de intervención oficial (aa. 63-65 de la Ley;

era mantener un puente entre el gobierno y las empresas. *Cfr. Vernon, Raymond, El dilema del desarrollo económico de México*, trad. René Cárdenas Barrios, 4ª imp., Diana, México, 1970, pp. 89 y 92. Consúltese además, "la conferencia (Universidad de Virginia, julio de 1955) pronunciada por Ramón Beteta, entonces funcionario en la administración de Cárdenas, titulada "*Economic Aspects of the Six-Year Plan*", reproducida tanto en inglés como en español en *Programa Económico y Social de México* (una controversia), Ed. Ramón Beteta, México, D. F., 1935, especialmente la p. 44"; cit. por Vernon, *Id.*, p. 222. "En los comienzos del nuevo gobierno (refiriéndose al de Cárdenas)... las posiciones sociales se radicalizaron... Cárdenas tomó partido por los movimientos populares. Blanquel, Eduardo. *La Revolución Mexicana en Historia Mínima de México*. 2ª reimp. El Colegio de México, México, 1974, pp. 150 y 151.

93-98 del Reglamento) y a las de participación estatal (aa. 66-71 de la Ley; 99-100 del Reglamento), además de las de productores y consumidores; se resolvieron los frecuentes conflictos que se suscitaban entre las cooperativas, so pretexto de derechos exclusivos, al dictarse normas precisas (aa. C-8 de la Ley); así como se fijaron los montos para el fondo de reserva y para el de previsión social, y el destino de éstos (aa. 40, 41, 42 de la Ley; 54-56 del Reglamento); se facultó a los sindicatos de trabajadores para constituir cooperativas de consumo (aa. 53 de la Ley; 82 del Reglamento); se indicaron los libros sociales que las cooperativas debían de manejar (aa. 57-62 del Reglamento); se introdujo en las cooperativas de productores una comisión de control técnico para organizar y dirigir la producción (aa. 59-61 de la Ley; 88-91 del Reglamento); excepcionalmente, y en los casos expresamente señalados por la ley, se autorizó a las cooperativas para utilizar los servicios de asalariados (aa. 10 y 62 de la Ley); se otorgó una muy amplia y exagerada intervención de la Secretaría de Economía Nacional en 53 preceptos de la Ley y del Reglamento;<sup>25</sup> facultad heredada a la Secretaría de Trabajo y que conforme el tiempo ha de compartir en cierto modo, ya por disposición de la propia Ley de cooperativas, ya por mandato de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con otras oficinas del Ejecutivo Federal, tales como Relaciones Exteriores (aa. 79, LGSC; 28 Cfr. V y VI LOAPF), Hacienda (aa. 80 LGSC; 68-73 LIR), Trabajo (aa. 10, LGSC; 40, fr. X, LOAPF; 22, frs. I-VIII del Reglamento Interior de la STPS), Educación Pública (a. 13, LGSC), Comercio y Fomento Industrial (aa. 34, fr. X, LOAPF), Pesca (a. 43, fr. X, LOAPF), Comunicaciones y Transportes (a. 36, fr. XII, LOAPF), Energía Minas e Industria paraestatal (a. 33, fr. X, LOAPF), Desarrollo Urbano y Ecología (a. 37, fr. III, LAPF); se advierte finalmente, una marcada preferencia de esta ley por el desarrollo de las cooperativas de producción, tal como lo hiciera la ley de 1927 (Vid. aa. 56-71 de la Ley; 86-100 del Reglamento).

También quiero hacer referencia al Proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas de 7 de octubre de 1981.

Previamente, debo recordar que a fines de 1978 (D.O. 19-XII-1978) se reformó el primer párrafo del artículo 123 de nuestro Código Político, en virtud del cual, las sociedades cooperativas, devinieron como formas específicas de organización social para el trabajo.

<sup>25</sup> Cfr. aa. 2, 8, 16, 19, 25, 42, 46, 47, 51, 54, 55, 62, 70, 73-75, 82-87, y 2º transitorio de la Ley; 3, 4, 7, 9, 18, 20, 32, 35, 36, 41, 42, 55, 56, 64-67, 72, 83-85, 95, 109-111, 113 y transitorio del Reglamento).

Luego de tres años, en seguimiento de tal modificación, a iniciativa del Ejecutivo Federal, se elaboró un proyecto de ley general de sociedades cooperativas, el cual formaba parte del Plan Nacional de Fomento Cooperativo que a su vez se hallaba inmerso en el Plan Global de Desarrollo, del pasado sexenio. Una de las finalidades que perseguía la iniciativa de ley era: "incorporar a los trabajadores no asalariados del país y a la cooperativa como forma de organización social para el trabajo, a la dinámica y a los objetivos del Sistema Alimentario Mexicano" (Exposición de Motivos).

A diferencia de la vigente ley de cooperativas que cuenta con 83 preceptos, distribuidos en tres títulos; el proyecto contiene 329 artículos repartidos en ocho títulos.

La iniciativa busca ser bastante completa y según expresa la Exposición de Motivos: "seguir un orden más lógico a su desarrollo, de conformidad con las facultades de la autoridad, las funciones de las sociedades cooperativas y la actuación de sus organismos representativos y las sanciones".

Efectivamente, varias disposiciones que tenían carácter reglamentario, adquirieron en la Iniciativa, jerarquía sustantiva, de esta forma, se afirma, la nueva ley "tendría un carácter autoaplicativo más amplio... necesario para la plena iniciación de su vigencia" (Exposición de Motivos).

Respecto a este proyecto, queremos limitarnos a destacar algunos aspectos que nos han despertado mayor interés.

Se declara que los preceptos de la ley son de orden público e interés social (a. 1º); se les define como organizaciones sociales para el trabajo o para el consumo sin que persigan fines de lucro (a. 5º, pfo. 1º), en acatamiento a lo dispuesto por los artículos constitucionales 25, penúltimo párrafo y 123 párrafo 1º.

¿Qué quiso decir la ley al expresar, como lo hacen otros ordenamientos, que sus disposiciones son de orden público?

Se trata, según expresa el maestro Barrera Graf, en magnífico estudio, de una fórmula tautológica, fútil y vacua, pues toda ley es de orden público; posiblemente quiera significar, añade el maestro, que tal ordenamiento comprende normas imperativas e irrenunciables.\*

Y ¿qué hemos de entender por interés social? ¿Será equivalente a lo que expresan otras leyes cuando dicen ser de interés colectivo o solidaridad social?

Quizá designe, a nuestro parecer, la alianza del gobierno con los trabajadores no asalariados del país; el compromiso de la autoridad con los am-

\* (Cfr. Barrera Graf y otros, *La nueva legislación bancaria en Reformas legislativas 1982-1983*, p. 8).

plios sectores sociales para satisfacer sus necesidades; tal vez, el hecho de que la ley separe a las cooperativas de los propósitos de lucro y especulación comercial como lo declara en el artículo 5º, pfo., 1º; acaso, tener como uno de sus objetivos, el mejoramiento económico y social de los destinatarios, mediante la acción solidaria de éstos (a. 5º, fr. VI); o probablemente tener a la ley como instrumento para alcanzar el bienestar para un gran número de mexicanos que pugna por organizarse, por trabajar, por producir, abatir precios, multiplicar empleos, generar divisas, abrir mercados y reducir la intermediación entre productores y consumidores (a. 13, 14).

Por otra parte, ¿cómo interpretar a la cooperativa en su calidad de organización social para el trabajo?

Probablemente, como una organización que no esté regulada por el derecho privado sino por el derecho social, es decir, situada en una posición intermedia entre las personas jurídicas de derecho privado y las del público, conforme a la orientación de quienes afirman que ciertas ramas del derecho, han abandonado la connotación privatista para pertenecer a un derecho en el que si bien los particulares devienen los actores principales, sus derechos son tutelados por el Estado sin tener en cuenta su voluntad. Por ejemplo derecho laboral, agrario o cooperativo.\*\*

A lo mejor como entidades socioeconómicas propias de las clases trabajadoras (a. 5º, fr. I) y de las clases medias populares; o como amplios grupos de trabajadores no asalariados para integrar una alternativa económica estructural; quién sabe si como entidades populares democráticas, de ayuda mutua y solidaridad social; o tal vez las llama así, porque pretenda que el trabajo común sea el eje del desarrollo del sistema cooperativo, el que produzca la riqueza y no la desigualdad y el desequilibrio.

El proyecto hace los ajustes respecto a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, pues ella es la facultada para aplicar este ordenamiento, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (a. 40, fr. X), y para fomentar el cooperativismo en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal y las entidades del sector paraestatal a través de una Comisión Intersecretarial (aa. 3º, y 225). Sin embargo al momento de listar aquéllas, se deja fuera algunas que la propia Ley de la Administración Pública hace intervenir en esta materia.

Para la incorporación de unas cooperativas con otras, se prevé un sistema *económico* de integración, mediante convenios, sin que se indique en qué consiste, ni cuál es el procedimiento a seguir para realizar tal y sin mayores consecuencias jurídicas a las que resulten de los convenios, pues con

\*\* (Vid. Torres y Torres Lara, *op. cit.*, p. 579).

este método no surge una nueva persona jurídica (aa. 124, 246, 251); sin embargo más adelante se permite la figura jurídica de la fusión, importándola de la ley de sociedades mercantiles (aa. 227 y ss., LGSM).

Se reitera que las cooperativas se formarán sólo con "personas físicas de la clase trabajadora" (a. 5°, fr. I), además la cooperativa no deberá perseguir fines de lucro (a. 5°, pfo. 1°).

Desaparece el régimen de responsabilidad suplementada, al exigirse por disposición expresa que las cooperativas se constituirán sólo bajo el régimen de responsabilidad limitada; en ese caso, considero que ya no es necesario especificar esto en su denominación a semejanza de lo que sucede con la S. A. (aa. 87 y 88, LGSM); amén de que se permite usar indistintamente como apelativo de la sociedad una razón (a. 74) o una denominación social (aa. 72 y 73). Preferimos que sólo se hablara de denominación y de que ésta se formará libremente, aunque distinta a la de cualquier otra cooperativa (Cfr. a. 88, LGSM).

Desaparecen en este proyecto, las cooperativas de intervención oficial y de participación estatal, pero no así la injerencia del Estado en diversos renglones que el propio ordenamiento regula y que resultan decisivos como señalar la política general para el fomento cooperativo; otorgar bienes para su administración o explotación; conceder financiamiento; prestar asesoramiento técnico; etcétera. En fin todo un capítulo, el II; del título sexto, además de lo que se establece en otros preceptos de dicho proyecto.

Se otorgan instancias de carácter administrativo, internos a la propia cooperativa, para los casos de negativa de admisión y exclusión de socios y en donde se permite la intervención de la Secretaría del Trabajo, con carácter de definitiva; una muestra más de la intromisión estatal (aa. 78, pfo. 3°, 91 y 92).

Se establece la medida disciplinaria de suspender a los cooperadores en su trabajo a un máximo de veinte días, regla que permite proscribir la suspensión definitiva, práctica viciosa que se convertía en exclusión definitiva de los cooperativados (a. 83).

Se recoge parcialmente el principio aplicable en materia de sociedad en nombre colectivo, esto es, la prohibición al cooperatista de competir con la propia cooperativa (a. 76), pfo. 2°, 80, XII); trunco por cuanto no se establece sanción alguna en caso de contravención como si lo determina la LSM (a. 35), e incoherente con la propia Iniciativa de ley, cuando expresa en la exposición de motivos la intención de establecer las sanciones procedentes, a fin de contar con un ordenamiento lo más íntegro posible.

Introduce una medida benéfica al obligar a la cooperativa a proporcionar capacitación y adiestramiento para sus agremiados, de modo que

éstos laboren dentro de un sistema propicio de seguridad e higiene, limitada dicha responsabilidad a las cooperativas de producción y prestación de servicios con más de 50 socios (aa. 8º fr. II y 82).

En fin, el proyecto es tan vasto que sería prolijo referirse a todas las normas que nos podrían suscitar comentario.

A pesar de todo, la iniciativa no sólo pretende apartarse del derecho privado, particularmente del derecho mercantil, sino que adopta la misma estructura orgánica de la sociedad anónima (asamblea, consejo de administración y de vigilancia) y acoge instituciones de ésta como son la emisión de títulos-valor; (certificados de aportación, a. 64 fr. VI, 158; obligaciones, a. 65, fr. X); las figuras de la fusión (aa. 262-265), disolución y liquidación (aa. 266-283), la de los libros sociales (aa. 166-177).

#### 4. SUGERENCIAS

Ciertamente nuestro legislador ha sido proífico en la elaboración de normas que regulen la vida en sociedad, pero muy particularmente es notable el conjunto de disposiciones relativas a las empresas cooperativas que hoy conforman nuestro derecho positivo.

No es un afán reformista, ni un prurito renovador, el que nos alienta a sugerir modificaciones a la casi quincuagenaria ley de cooperativas, sino es la adecuación con la realidad y la congruencia a los principios de la filosofía cooperativa, el espíritu que nos anima.

En otras palabras, “un deseo de vivificar el cooperativismo como instrumento de una política social potenciadora del trabajo y de una tendencia hacia la reforma de las estructuras socioeconómicas y la transformación de la realidad”.<sup>26</sup>

Tradicionalmente se ha considerado que las disposiciones constitucionales que fundamentan la existencia de las cooperativas en nuestro derecho, se encuentran en los artículos 28, párrafo 7º, 73, fracción X, 123, pfo. 1º y apdo. A, fracción XXX.

Quiero detenerme a examinar brevemente la parte final del párrafo séptimo del artículo 28 constitucional, cuyo texto otorga facultades para que las legislaturas de los estados intervengan en materia de cooperativas.<sup>27</sup>

<sup>26</sup> Cfr. Sánchez Calero, *op. cit.*, p. 540.

<sup>27</sup> ... “Y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata”. Art. 28 constitucional, párrafo 7º, *in fine*.

Dicha intervención fue cuestionada en el debate del constituyente de 1917 considerándose peligrosa por lo que se pedía se consignara en otro precepto como facultad del Congreso de la Unión.<sup>28</sup>

Me parece que dicha intervención puede interpretarse que lo sea en materia administrativa o en materia legislativa.

Pudiera ser en este segundo sentido, pues lo que normalmente se deroga (éste es el vocablo utilizado por el legislador) son leyes y se revoca autorizaciones, según el significado gramatical y jurídico de los términos.<sup>29</sup>

Este sentido es, el que adopta nuestra Carta Magna, en el artículo 72, al declarar que: F. "En la interpretación, reforma o *derogación* de las *leyes* o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación". Asimismo, el artículo 9º del Código Civil.

Producto de dicha facultad legislativa perteneciente a los estados, fueron la ley de sociedades cooperativas civiles para el Estado de Yucatán (Cfr. decreto N° 533 en el *D.O.* del Estado, 13-X-1932) y la ley de educación cooperatista del Estado de Guanajuato (26-IX-1934); que yo sepa, no se declararon inconstitucionales éstas, ni la ley general de cooperativas.<sup>30</sup> Ello significa entonces que conforme a los preceptos constitucionales: aa. 73, fracción X y 28, párrafo séptimo, *in fine* y 124, hay concurrencia de facultades para legislar en materia de cooperativas.

A este respecto, evoco el oráculo de ilustres juristas para que nos dilucidan la cuestión.

Rodríguez Rodríguez,<sup>31</sup> nos proporciona una explicación histórica de por qué las cooperativas son comprendidas en una legislación mercantil:

<sup>28</sup> Cfr. *Los derechos...*, pp. 28, 36, 37, 41, 46, 48.

<sup>29</sup> Según el Diccionario de la Lengua *derogar* significa abolir una cosa establecida como *ley* o *costumbre*. Abolir es *derogar*, dejar sin fuerza ni vigor un *precepto* o *costumbre*. *Revocar* quiere decir dejar sin efecto, una concesión, un mandato, una resolución. Poner fin a las funciones por medida disciplinaria (Diccionario Larrouse). La *Revocación* designa el acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante (en este sentido lo emplea el a. 87 LGSC).

En el lenguaje jurídico *Abrogar* y *Derogar*, se utilizan exclusivamente para dar por terminada —expresa o tácitamente— la vigencia de disposiciones legales; la primera se aplica al suprimirse totalmente una ley, la segunda, fragmentariamente, ambas con fundamento en el brocardo latino: *leges posteriores priores contrarias abrogant* o *lex posterior derogat priori* o *lex posterior abrogat priorem*. Consúltase Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 11ª ed., Porrúa, México, 1972, p. 418. Rousseau, Charles, *Derecho Internacional Público*, 3ª ed., ARIEL, Barcelona, 1966, p. 60, núm. 76.

<sup>30</sup> En el Estado de Aguascalientes existió el decreto N° 20 (*D.O.* 20-VI-1943) que en su artículo primero declaraba "de utilidad pública" inciso C). La organización de los gremios en sociedades cooperativas. Posteriormente, este decreto N° 20 y el N° 21, se derogaron por anticonstitucionales (Vid. P.O. 2-II-1944).

<sup>31</sup> *Op. cit.*, p. 432.



“no siendo calificada esta forma de organización mercantil, se escapaba a la legislación federal, en los términos del artículo 73, fracción IX de la Constitución. Ello originó que los diversos estados dictasen una legislación caótica sobre estas sociedades, que no podían desarrollarse con tal diversidad legislativa. Por ese motivo y con el propósito de impulsar la difusión de las cooperativas, al dictarse la Ley de Sociedades Mercantiles, se incluyó en ella la cooperativa como una forma mercantil más, simplemente a los efectos de atraer su reglamentación a la competencia federal”.

“Sólo porque se trata de materia mercantil —enseña Mantilla Molina— puede considerarse válida la Ley de Sociedades Cooperativas, que estableció el régimen de ellas para dar cumplimiento al mencionado artículo 212 de la Ley General de sociedades mercantiles, de considerar civiles a las sociedades cooperativas, habría que declarar inconstitucional la mencionada ley, porque el legislador federal no es competente para dictar leyes en material local, como lo es la materia civil”. Y más adelante, el propio autor añade: calificar a la cooperativa como mercantil, ocasiona tener como supletoria a la legislación mercantil, particularmente a la ley de sociedades mercantiles en lo conducente y considerarla como un comerciante.<sup>32</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado al respecto. Ojalá algún día nos interprete este asunto.

Por otra parte, parece que el mismo Congreso de la Unión, ya intentó dar respuesta a nuestra inquietud. Efectivamente, en la sesión de la Comisión Permanente del Congreso, efectuada el 5 de julio de 1978, se dio cuenta de la Iniciativa de Reformas y Adiciones a los artículos 28, 73 y 123 de nuestra Norma Suprema.

En el artículo primero de dicha Iniciativa, se proponía como nuevo texto de la primera parte del hasta entonces párrafo cuarto del artículo 28 constitucional, el siguiente: “Tampoco constituyen monopolios las cooperativas y demás organismos cooperativos de producción, así como las asociaciones de productores. . .”, en lugar del actual que dice: “Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores. . .”, además se sugería la supresión de la última parte de dicho párrafo, que ahora es motivo de nuestra atención.

En el artículo segundo de la Iniciativa, se proponía una adición a la fracción X del artículo 73 constitucional, referente a las facultades del

<sup>32</sup> Cfr. Mantilla Molina, Roberto L., *Derecho mercantil*, 21ª ed., Porrúa, México, 1981, pp. 297 y 298.

Congreso; añadido relativo a que éste tendría también la facultad de legislar sobre cooperativas.<sup>33</sup>

La iniciativa en eso quedó, en mero proyecto.

Considero que conviene reformar la Constitución, en la inteligencia de conceder al Congreso de la Unión, facultad expresa para legislar en relación a las sociedades cooperativas o cooperativismo, tal vez adicionando la fracción X del artículo 73, fundamento constitucional para una ley federal de cooperativas.

De esta forma, se contará con una ley uniforme que facilita su manejo, interpretación y las relaciones comerciales en todo el territorio nacional. Ello independientemente de considerar a las cooperativas como personas jurídicas de derecho privado, público o social.

Por otra parte, estimo que la idea de la cooperación es una fórmula abierta, de la que pueden participar todos los seres humanos.

En este sentido, la cooperativa debe recibir un tratamiento legislativo realista, adecuado, que respete y reglamente su peculiar filosofía; que permita reunir a los seres humanos independientemente de su condición política, social económica o religiosa. En este orden de ideas, se debe fomentar la idea cooperativa por todos los medios y en todos los campos; darle libertad de nacimiento y funcionamiento —ya que puede convertirse en la fórmula ideal de la actividad empresarial.<sup>34</sup>

Es indudable que toda cooperativa es o desemboca en una empresa, es decir, la realización permanente de actos en masa con un fin económico; y por ello, puede considerarse como sujeto no ya del derecho mercantil sino del derecho de empresa.

Las siguientes sugerencias tendientes a modificar la ley de cooperativas, son de carácter general puesto que la exégesis de la ley, es decir, precepto por precepto y sus pertinentes reformas, debe ser tarea de una comisión especialmente instalada para ello.

Debo señalar que varias de las sugerencias aquí expuestas, no son nuevas, ni mías. Las recojo, porque considero que siguen siendo válidas.

1<sup>a</sup> Debe desaparecer la excesiva intervención estatal, no el fomento, sobre las cooperativas. Aspecto al que anteriormente hicimos referencia y que se materializa en las facultades concedidas a la Secretaría de Economía Nacional, injerencia depositada ahora en la Secretaría del Trabajo. Otro

<sup>33</sup> Cfr. *Diario de los Debates, L Legislatura*, 5 de julio de 1978, México, año II, t. II, p. 8.

<sup>34</sup> Cfr. Macedo Hernández, José Héctor, *La cooperativa como sociedad mercantil capitalista, Jurídica*, N<sup>o</sup> 14, UIA, México, 1982, p. 367.

claro ejemplo de esta intervención oficial, es la que otorga la Ley en los artículos 70 y 71, al Banco Nacional de Fomento Cooperativo o a la autoridad correspondiente para participar en la administración, funcionamiento y rendimientos de las sociedades cooperativas de participación estatal. Amén de que la dependencia competente está facultada para obligar a la cooperativa, a que permita el ingreso como socio, del rechazado por la asamblea (a. 20 del Regl.).

En México, el espíritu de participación ciudadana opuesto o contrario a la expansión de las atribuciones del Estado, es muy poco ejercido. Así en nuestro país, "la instauración de la vida democrática se encuentra con formidables obstáculos. El primero de ellos —dice Abelardo Villegas— es el paternalismo tradicional de origen hispánico". Por otra parte, la vigilancia democrática, es imprescindible para que los gobiernos no se excedan en sus facultades.<sup>35</sup>

2ª Es conveniente señalar jerárquicamente las normas supletorias de la ley de cooperativas, pues, en el ordenamiento actual esto no se prevé.

3ª No es encomiable la coexistencia de ley y reglamento; pero si ello resulta inevitable, éste ha cumplido su cometido al contener normas para la ejecución de la ley (a. 7º), mas no preceptos que sean redundantes (a. 8º del Regl. en relación con el a. 3º de la Ley), confusos (a. 34 de la Ley) y peor aún contradictorios (a. 14º de la Ley relacionado con el a. 2º, pfo. 2º del Regl.; a. 5º del segundo con respecto al a. 1º, fr. VI de la primera).<sup>36</sup> En este sentido, sugiero que las disposiciones comprendidas en los reglamentos de la propia ley, del registro cooperativo nacional, de cooperativas escolares, de los artículos 73, fracción III, 82 de la ley de sociedades cooperativas en materia de cooperativas federadas de pescadores y de otros similares, se incorporen en la medida de lo posible a la propia Ley federal.

5º Las disposiciones sobre cooperativas, mencionan en 53 ocasiones a la Secretaría de Economía Nacional, esta oficina con tal nombre, ya no existe en la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual, ha introducido nuevos apelativos y ha distribuido aquellas atribuciones entre varios despachos del Ejecutivo, por lo que es pertinente una adecuada modificación, al mismo tiempo que el establecimiento de un procedimiento apropiado de coordinación para dichas facultades. En todo caso,

<sup>35</sup> Villegas, Abelardo, Mucho padre, poca democracia, *Revista proceso*, N° 406, México, 13 de agosto de 1984, p. 34.

<sup>36</sup> *Cfr. Id.*, p. 292.

utilizar la expresión genérica, dependencia competente. Lo mismo sucede en el caso del artículo 16 de la ley, al referirse al Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial que al liquidarse fue suplantado por el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, creado en 1941 (D.O. 5-06-1941).

Debe pues, actualizarse la ley de cooperativas a las nuevas dependencias y a los nuevos ordenamientos que con ellas se relacionen.

6ª El carácter de sociedad de capital variable es intrínseco a toda cooperativa, según lo expresa el artículo 1º, fracción IV del estatuto cooperativo; sin embargo, el reglamento exige para el aumento o reducción del capital social, acuerdo de la asamblea de socios y aún más, un quorum y una votación especiales para que dicho pacto sea válido (a. 32, fr. V del Regl.). Tal disposición convierte inoperante dicha particularidad.<sup>37</sup>

7ª Es obvio que la ley requiere para ser cooperatista, pertenecer a la clase trabajadora. Sin embargo, este ordenamiento no es congruente, ya que admite excepciones a este principio primordial y genérico, pues obliga a admitir como socios a los consumidores que lo soliciten cuando éstos han realizado operaciones con el ente social (a. 54). Amén de reiterar que la auténtica cooperativa, debe ser un ente abierto, capaz de aceptar a todo tipo de personas que reúna los requisitos pactados. Concebida así, la cooperativa resulta beneficiada si ingresaren en ella, por ejemplo, individuos no sólo con conocimientos técnicos útiles a la cooperativa, sino también con amplios recursos financieros, animados del propósito altruista de fomentar el movimiento cooperativo. Por otra parte, por qué impedir a ciertas personas que no pertenecen estrictamente a la clase trabajadora como los pequeños comerciantes, los pensionistas o los profesionales independientes, que se agrupen en cooperativas, por ejemplo de consumo.<sup>38</sup>

8ª El principio de apertura, característica clásica y distintiva de la doctrina cooperativa se ve limitado cuando una persona que reúne los requisitos previamente establecidos para el ingreso a una cooperativa, puede verse impedida porque así lo decida la asamblea general, reunida con las dos terceras partes de los socios (a. 23 f.r I de la Ley).

Tampoco corresponde a la asamblea o al consejo resolver sobre el retiro voluntario de un socio, si éste cumple con lo que establecen para ello los estatutos.<sup>39</sup>

<sup>37</sup> Cfr. Mantilla, *Ibid.*, p. 300.

<sup>38</sup> *Vid.* Mantilla Molina, *op. cit.*, 302.

<sup>39</sup> *Ibid.*

9ª Tanto la ley como el reglamento no señalan el plazo durante el cual perdura la responsabilidad del socio que deja de pertenecer a la cooperativa.

Es pertinente señalarlo, aunque puede aplicarse supletoriamente el Código de Comercio.

10ª La ley en su artículo 34, confunde el patrimonio con el capital social, al decir que éste se integra no sólo con las aportaciones de los socios, sino con los donativos y el porcentaje de los rendimientos. Estos dos últimos conceptos forman parte del patrimonio, no del capital social.

11ª El Reglamento de la Ley (a. 21) determina como criterio para distinguir las asambleas ordinarias de las extraordinarias la periodicidad de su convocatoria, y no en función de los temas que han de tratar, contraviene así, lo señalado por la Ley de sociedades mercantiles.<sup>40</sup>

12ª Resulta asimismo contradictorio, el artículo 32 del reglamento en relación al artículo 24 de la ley, pues aquél ordena, virtualmente un quorum de las dos terceras partes para las modificaciones de las bases constitutivas, aun en segunda convocatoria, mientras que la ley permite, en ese caso, que la asamblea se realice con el número de socios que concurren.

13ª Las facultades concedidas por la ley al órgano de vigilancia, rebasan con creces, las que como tal le corresponden, ya que intervienen directamente en la administración de la sociedad, pues debe aprobar al consejo de administración, las operaciones que excedan de cierta cuantía (a. 36, fr. XVII del Regl.), y puede vetar las resoluciones del propio consejo (a. 32 de la Ley).

14ª El artículo 62 de la Ley determina: "los rendimientos que debieran corresponder por su trabajo a los asalariados se abonarán a cuenta de los certificados de aportación que les corresponda, pero si no llegan a ingresar en la sociedad se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo".

Estamos de acuerdo con quienes interpretan el vocablo *rendimientos* utilizado por este precepto, como equivalente a utilidades. En tal sentido, al ordenarse que las utilidades de los asalariados que no ingresen a la sociedad se destinen al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo y no se entreguen a quienes con su trabajo las generaron, bien dicen, infringe el artículo 127 fr. VII de la Ley Federal del Trabajo, el cual señala que: "los

<sup>40</sup> *Id.*, p. 308.

trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos". Urge pues una reforma en este caso.<sup>41</sup>

15ª Resultaría muy benéfico para los integrantes de la cooperativa, si ésta abandonase el régimen de responsabilidad suplementada, actualmente establecido en la ley (a. 5º y 15, 3º fr. V del Regl.) de modo que la responsabilidad de sus socios se limitará sólo al monto de sus aportaciones. (Esto ya lo prevé el anteproyecto de 1981, a. 5º fr. X).

16ª Los principios de la filosofía cooperativa elaborados en Rochdale, a pesar de las transformaciones sufridas, por el transcurso de los años, no impiden que una eficiente administración de la sociedad cooperativa obtenga excedentes. Sobrantes que resultan de realizar el objeto social del organismo cooperativo con ánimo de lucro.

No se ingresa en una cooperativa de productores —manifiesta Rodríguez Rodríguez— para mejorar las calidades espirituales, morales o religiosas de los socios, sino porque se piensa que se podrán colocar los productos en el mercado en mejores condiciones y, por consiguiente, obteniendo más beneficios o gastando menos. . ."<sup>42</sup>

No es justo privar a los cooperativistas del país (sobre todo los productores) de obtener el mayor beneficio posible por sus productos. "Buscar un margen entre el precio de costo y el precio de venta es una finalidad normal de toda empresa económica. . . Que no se diga pues que los miembros de nuestra cooperativa no persiguen un interés, sino lo tuvieron ¿para qué se habrían inscrito en la sociedad?"<sup>43</sup>

En consecuencia, si somos realistas, caeremos en la cuenta de que la actual prohibición legal contenida en la fracción VI, del artículo primero, es letra muerta, obstáculo que impide no sólo el desenvolvimiento sino también la formación de los organismos cooperativos.<sup>44</sup>

17ª Educación Cooperativa. Este aspecto es sumamente trascendental, pues formar a la niñez y a la juventud en la ayuda mutua, en la colaboración recíproca, en la transformación de la actual economía de mercado en

<sup>41</sup> Pérez Cámara y Colli Borges, La deficiente reglamentación del denominado trabajo asalariado, en la ley general de sociedades cooperativas, *Revista derecho pesquero*, N° 7, abril de 1983, p. 45.

<sup>42</sup> Rodríguez Rodríguez, *op. cit.*, p. 431.

<sup>43</sup> Lavergne, *op. cit.*, p. 85.

<sup>44</sup> *Vid.* Macedo Hernández, *op. cit.*, p. 362 y 363. Plan Nacional de Fomento Cooperativo 1980-1982, *Foro Laboral*, 2ª ed., Ed. Popular de los trabajadores, STPS, México, 1981, t. I, núm. 8, p. 61.

una economía de servicio, es motivar la superación del individuo. Por ello, es loable que las empresas cooperativas destinen una parte de sus utilidades a la enseñanza de la filosofía cooperativa.

Ojalá, la ley sea uno de los instrumentos más significativos para que los ideales del cooperativismo sean una realidad en nuestro país y rindan los frutos que de él se esperan. Bien decía Ripert: "Es vano imaginar el advenimiento de un nuevo sistema económico si no se hallan preparadas las instituciones que le son indispensables. Toda revolución social debe ser al mismo tiempo una revolución jurídica, sin la cual aquélla no será sino desorden político".<sup>45</sup>

Queda por realizar un concienzudo y profundo estudio, a fin de que la ley plenamente conocida y comprendida por sus destinatarios (particulares y autoridades) desarrolle sus virtualidades intrínsecas. Esta acción, siempre inacabada, es el permanente reto para los abogados y los estudiosos del derecho. Las instituciones siempre son parcialmente originales y fragmentariamente vetustas; se renuevan sin cesar por la diaria labor profesional, legislativa y judicial, con miras a conciliar problemas y necesidades, con valores e ideales que una comunidad se ha fijado como meta.<sup>46</sup>

Quiero terminar esta intervención con aquel proverbio latino que dice: *nihil perfectum est dum aliquid restat agendum.*

<sup>45</sup> Ripert, Georges, *Aspects juridiques du capitalisme moderne*, 2ème. ed. L.G.D.J., París, 1951, p. 2.

<sup>46</sup> *Vid.* Cracogna Dante, Ocho años de vigencia de la ley de cooperativas 20.337. Balance y perspectivas. *Revista del Derecho Comercial y de las obligaciones*, Año 15, núm. 85, Depalma, Buenos Aires, p. 77.

## ABREVIATURAS

a.	Artículo.
aa.	Artículos.
ACL	Alianza Cooperativa Internacional.
D.O.	<i>Diario Oficial</i> de la Federación.
LGSC	Ley General de Sociedades Cooperativas.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.
LIR	Ley del Impuesto sobre la Renta.
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
pfo.	Párrafo.
P.O.	Periódico Oficial (relativo a algunas entidades de la Federación).
RLSC	Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
S.J.F.	Semanario Judicial de la Federación.
STPS	Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
UIA	Universidad Iberoamericana.